

mo, que en ella, ó en otra igual pudiera hacerse, en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion, y Confirmacion; respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior, y Consules, y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

QUINTO.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes, y año, nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas, que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachado; y á D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de la primera inteligencia, rectitud, y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si lo hubieren menester) como alli les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia, y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los Señores Prior, Consules, que entonces fueren, para los demás efectos, que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan, con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion, y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas, que tanto se desea.

Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concurda con sus originales de las Juntas citadas, que quedan en los Libros de su razon, porque ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules, para los efectos que convengan, en fee, signo, y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

PRINCIPIO DE ORDENANZAS.

En aceptación, y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los Señores Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco; y cinco de Enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales Privilegios, y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, de veinte y uno de Julio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro; y de la Señora Reyna Doña Juana, de veinte y dos de Junio del año de mil quinientos y once (que es Ley 1. tit. 15. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como tenemos presentes, asi dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (además de otras que las precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de Febrero del de mil seiscientos y setenta y dos; veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y setenta y cinco; y seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho; y D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo de mil setecientos y treinta y uno, y otros Instrumentos, y Papeles, que nos han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió, y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos, que se experimentan piden providencias mas expresivas, y claras, que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien, y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Comercio, y que los Tratantes, y Navegantes se mantengan en paz, y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias, y pleytos, habiendolo conferido, y tratado entre nosotros con la mas seria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad, é importancia: segun lo que alcanzamos, y Dios Nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicandolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica, é inteligencia en el Comercio, y Navegacion: hacemos, y ordenamos lo siguiente; á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla (como se espera de su Real benignidad, y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas, y de ningun valor, ni efecto, en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO, SUS REALES PRIVILEGIOS, Y ORDEN DE PROCEDER, EN PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA INSTANCIA (a).

NUMERO I. Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella, y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas, que quedan citadas, i andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

Reales Privilegios

«Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme del

(a) Véanse los artículos 1178 á 1219 del Código de Comercio.

»Mar Oceano; Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, y de Brabante, etc. Señora de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Principe D. Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de las mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías; y á los Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas; y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Hombres-Buenos, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, y á cada uno de Vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público: Salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa Gloria haya) mandaron dar, y dieron una su Carta, á pedimento del Prior, y Consules, y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, y de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; y Señores de Vizcaya, y de Molina: Duques de Atenas, y de Neopatria; Condes de Rosellon, y de Cerdeña; Marqueses de Oristan, y de Gocceano. Al Principe D. Juan, nuestro muy caro, y amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes; y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria; y á los Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas; y á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, así de la Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que ahora son, ó serán de aqui adelante; y á cada uno, y qualquier de Vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano Público: Salud, y gracia. Sepades, que Diego de Soria, vecino, y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos, en nombre del Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, nos hizo relacion por su Peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo; que bien sabiamos, como en las Ciudades de Valencia, y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde havia copia de Mercaderes, tenian Consulado, y autoridad para entender en las cosas, y diferencias que tocaban á la Mercaderia; es á saber; en compras, y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos, y sus Factores, y de un Mercader á otro; y en compañía que huvieren tenido, y huviesen; en Afletamientos de Navios, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes, y sus Factores, que huvieren estado fuera del Reyno en las Factorias, y en nuestros Reynos, tratando sus haciendas; así en las diferencias movidas por pleytos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban por mover; porque sabiamos, que los pleytos que se movian entre Mercaderes, de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían, y fenecian, porque se presentaban escritos, y libelos de Letrados; por manera, que por mal pleyto que fuese, le sobstentaban los Letrados, de manera, que los hacian immortales, lo qual diz, que era en gran daño, y perjuicio de la Mercaderia, y que de esto se causaba, que los unos Mercaderes tenian poca confianza de los otros, y los otros de los otros; y acaecia muchas veces, que quando algun Mercader tenia alguna hacienda, y queria hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por quedarse con la tal hacienda; y que otro tanto acaecia con los Factores, no embargante, que sus Amos habian capitulado con ellos, y hacian capitulos, y Ju-

ramentos sobre la Cruz, y Santos Evangelios de guardar verdad, y lealtad, y de no tomar otro interese, sino lo que era convenido entre ellos; diz, que muchos de los tales, con poco temor de Dios, y en gran cargo de sus conciencias iban contra el dicho Juramento, y no guardaban la verdad; y que de tal manera hacian fraudes, y encubiertas en las haciendas, y negociaciones, que de ellos se confiaban, que robaban á sus Amos, y á cabo de cinco, ó seis años, que habian tenido la Factoria, tenian mas hacienda que sus Amos, y sobre las cuentas se ponian en pleyto con el dicho su Amo, con el favor que los Abogados les dán, que diz, que no pueden haber justicia, y razon con ellos; lo qual era notorio á algunos de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Burgos con el nuestro Comendable (ya difunto) teniendo nuestros Poderes; y que asimismo sabiamos, que muchos de los Factores, que venian de Flandes, y de otras partes, por se escusar de no dar cuenta á sus Amos, se iban á casar á otros Lugares fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y de su jurisdiccion; y diz, que quando los embiaban á mandar, que viniesen á darles cuenta, respondian, que los demandasen en su jurisdiccion; lo qual diz, que era contra justicia, y en daño, y perdicion de la dicha Mercaderia, porque para los tales cargos les havian sido dados en la dicha Ciudad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, que justo era, que allí huviesen de venir á dar sus cuentas á sus Amos, y á las otras personas de quien las dichas Factorias, y cargos tuviesen. Y nos suplicó, y pidió por merced, por sí, y en los dichos nombres, ó que sobre ello proveyeseamos, mandando dar comision, y facultad al Prior, y Consules de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad, para que pudiesen llamar los tales Factores ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos pareciesen, y diesen razon, y cuenta por uso, y pacto llano, y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus cargos; porque las cosas susodichas, y cada una de ellas, estando á juicio de Mercaderes, se podrian en muy breve termino determinar. Y nos suplicaron, que asimismo diesemos facultad á los dichos Prior, y Consules, para determinar las semejantes causas, y todas las otras que tocasen á la Mercaderia, para que ellos las juzgasen segun estilo de Mercaderes, visto las cuentas, y razones, que cada una de las partes quisiese alegar: Y asimismo mandasemos, que no recibiesen Libelos, ni Escrituras de Letrados; pero que en fin de las dichas causas, si alguna de las partes quisiese apelar, que fuese para delante de dos Mercaderes, sacados, y nombrados para oír las apelaciones segun, y de la manera que lo tenian los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona, y Valencia, y que allí se feneciesen las causas; y que en hacer lo susodicho, nos seriamos muy servidos, y se escusarian muchos inconvenientes, que sobre lo susodicho se seguian, y los hombres de mala fé no tendrian causa de se alzar con hacienda de otro: Y asimismo nos fue suplicado, quando se hallase algun compañero con mala fé, no guardando su Juramento, ni su conciencia, que hu-

biese defraudado á su compañero, ó el Factor á su Amo; que el Prior, y Consules, ó los dos de ellos, que entendiesen en los tales negocios, pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, que hiciese execucion en sus bienes, para entregar, y hacer pago á la persona, que lo huviese de haber, y que demás, y hallende, que le pudiese condenar á que fuese havido por ladrón, segun las Leyes de nuestros Reynos; y que pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad, que á las tales personas prendiese, y fuesen remitidas á nuestra Justicia Ordinaria, y para que fuese executado en ellos lo que el dicho Prior, y Consules diesen por sentencia, porque fuese castigo para los tales, y exemplo para otros, y que no tuviesen osadia de robar: Y asimismo mandasemos, que executasen á debida execucion todas las sentencias, que por los dichos Prior, y Consules fuesen dadas: Y asimismo nos hicieron relacion, que los dichos Mercaderes eran defraudados continuamente de sus Factores, que estaban fuera de nuestros Reynos, y despues de llegadas las Mercaderias á las Estaplas donde ellos estaban, diz, que echaban, y repartian sobre sus Mercaderias alguna quintia de maravedis, so color de algunas necesidades, que decian que havian menester, así para conservar á sus Privilegios de fuera de nuestros Reynos, que por nuestro respeto les havian sido otorgados, como para dar á hombres pobres, que muchas veces venian destrozados, y tomados de otros Navios, y para conservacion de las Misas, que en las Capillas, que en cada lugar están, se huvieren de decir, y para otras necesidades honestas, y provechosas; y diz, que se estendian los dichos sus Factores á hacer los dichos gastos superfluos: Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que para el remedio de ello mandasemos á los dichos Consules de todas las Estaplas, que en fin de cada un año, en pasando tres meses despues del año, que allá huviesen fenecido las cuentas de la Receptoría, y de los gastos, embiasen las dichas cuentas á los dichos Prior, y Consules de Burgos, para que ellos con seis Diputados juntamente, viesen las dichas cuentas, y lo demasiado, y mal gastado que se hallase, mandasen que lo restituyesen, y pagasen los que alla huviesen mandado gastar: y mandasemos á los dichos Consules, que estuviesen fuera de nuestros Reynos, que fuesen nuestros subditos, que estuviesen por la determinacion, que los dichos Prior, y Consules de Burgos en ello diese: Y asimismo sabiamos que la dicha Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos echaban Averias sobre sus Mercaderias, por virtud de un Privilegio, que la dicha Universidad tenia para las necesidades, así para embiar personas de autoridad, y confianza á flotar las Flotas, como para las aviar, y despachar para que partiesen, como para remediar los males, y robos que les hacian Corsarios, y otras gentes, con quien Nos teniamos, y haviamos tenido guerra, y aun con otros que teniamos paz, y havian tomado á nuestros subditos muchos Navios en diversas veces, que la dicha Universidad em-

biaba generalmente á lo remediar por todos; que si cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo podrian sufrir, por los grandes gastos, que diz, que se le recrecian; y que los Mercaderes, que no tenian tanta facultad lo dexarian perder, y que la Universidad tomaba la mano en ello por todos, así para nos lo hacer saber, y suplicar lo mandasemos remediar, como para embiar persona fuera de nuestros Reynos con nuestras Cartas, para el remedio de ello, y para otras muchas cosas, y necesidades, y gastos, que los dichos Mercaderes continuamente tenian, que no podian vivir sin ellas; y que por esto les havia sido otorgado el Privilegio, para poder hacer el dicho repartimiento sobre las dichas Mercaderias de los Tratantes, que cargaban juntamente con ellos, y gozaban de todos sus provechos igualmente, y que así se procuraba igualmente lo que cumplia á los Mercaderes de fuera parte, como á los de la dicha Universidad: Y nos suplicaron, nos pluguiese demandar; que así se hiciese, que sobre ello proveyeseamos como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, y con Nos sobre ello consultado, acatando quanto cumple á nuestro servicio, y al bien, y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la Mercaderia, y como en algunas partes de nuestros Reynos, y en los Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienen sus Consules, que hacen, y administran justicia en las cosas de Mercaderias, y entre Mercader, y Mercader: fue acordado, que en quanto nuestra merced; y voluntad fuese, debiamos proveer en la forma, y manera siguiente: y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente damos licencia, y facultad, y jurisdiccion á los dichos Prior, y Consules de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, que ahora son, ó de aqui adelante serán, para que tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de las diferencias, y debates que hubieren entre Mercader, y Mercader, y sus compañeros, y Factores, sobre el trar de las Mercaderias, así sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que hayan tenido, y tengan, sobre afletamientos de Naos, y sobre las Factorias, que los dichos Mercaderes huvieren dado á sus Factores, así en nuestros Reynos, como fuera de ellos, así para que puedan conocer, y conozcan de las diferencias, y debates, y pleytos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que se acaecieren de aqui adelante, para que lo libren, y determinen breve, y sumariamente segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar á luengas, ni dilaciones de malicia, ni plazos de Abogados; Y mandamos que de la sentencia; ó sentencias, que así dieren los dichos Prior, y Consules entre las dichas partes, si algunas de ellas apelaren, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor, que ahora es, ó fuere de la dicha Ciudad de Burgos, y no para otra parte: Al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de la dicha apelacion; y para de ella conocer, y la determinar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, los que á él pareciere que son hombres de buenas conciencias; los quales

hagan juramento de se haver bien, y fielmente en el negocio que huvieren de entender, guardando la justicia á las Partes, y conociendo, y determinando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes, sin Libellos, ni Escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada como entre Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia, ni á plazo, ni á dilaciones de Abogados: Y si los dichos Corregidor, y dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que asi fuere dada por los dichos Prior, y Consules, mandamos, que de ella no haya mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo, que se execute realmente, y con efecto. Y si por la dicha sentencia, que asi dieren los dichos Corregidor, y dos Mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare, ó apelare de ella; que en tal caso, el dicho Corregidor lo torne á reaver, conociendo de tal negocio, y determinarlo segun, y como dicho es, con otros dos Mercaderes, que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que asi dieren los dichos Corregidor, y dos Mercaderes, quiere sea confirmatoria, y revocatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, queremos, y mandamos que no haya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno: y por la presente advocamos á Nos todos los pleytos que entre los dichos Mercaderes de la Universidad, y los dichos sus Factores sobre las cosas susodichas están pendientes, asi ante los de nuestro Consejo, como ante el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancillería, como ante otros qualesquiera Corregidores, y Jueces, á los quales mandamos, que no conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos Prior, y Consules, á los quales mandamos, que los tomen en el estado en que están, y vayan por ellos adelante, y los libren, y determinen, segun la forma de esta dicha nuestra carta. Otrósí, mandamos, que los dichos Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, sean obligados á venir á la dicha Ciudad de Burgos, á dar las cuentas de las Mercaderías que les fueren encomendadas á sus Amos, y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, y Consules á derecho, sobre las dichas dudas, que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos Factores sean, ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, antes, ó despues que tienen la dicha Factoría. Otrósí, que las dichas sentencias, que asi los dichos Prior, y Consules dieren, sino fueren apeladas, y despues revocadas; y por esta nuestra damos poder, y facultad á los dichos Prior, y Consules de la dicha Ciudad, para que las puedan mandar executar: Y mandamos al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, ó á sus Lugares thenientes, que ejecuten, y cumplan todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior, y Consules; y si para ello los dichos Prior, y Consules huvieren menester favor, y ayuda; por esta nuestra Carta mandamos á todos los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, asi de la dicha Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que por los dichos Prior, y Consules para ello fueren requeridos, que se lo dén, y hagan dár, y que en ello ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno no le pongan, ni consientan poner, so las penas, que ellos de nuestra parte les pusieren; las quales Nos, por la presente les ponemos, y habemos por puestas. Y asimismo mandamos, que quando los dichos Prior, y Consules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero, ó Factor, que haya tomado, ó defraudado la hacienda de su compañero, ó de su Amo; que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, ó á otro qualquiera executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona, y personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en qualquiera pena civil, ó hacerlo inhabilitar del dicho oficio de Mercadería; y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á la nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vieren que fuere necesaria de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena que mereciere, segun la gravedad del delito. E otrósí, mandamos, que los dichos Factores, que están en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia, y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos, ni sus Consules no puedan repartir, ni repartan quantias de maravedis algunos por las dichas Mercaderías que van de nuestros Reynos, ó de otra qualquiera parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gastar, salve en las cosas necesarias, y concernientes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuentas de lo que asi gastaren, mandamos á los dichos Factores, y Consules, que embien cada un año á los dichos Prior, y Consules, para que las traygan á la Feria, que se hace en la Villa de Medina del Campo, por cada año, y traídas á la dicha Feria, mandamos, que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciudad de Burgos, y otros dos, elegidos por los Mercaderes de las otras ciudades, y Villas de nuestros Reynos, que se hallaran en la dicha Feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y esto mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos Mercaderes, y Factores, y los Consules pasados, que están en el Condado de Flandes, ó Inglaterra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, ó en Londres, sean obligados á las embiar á la dicha Ciudad de Burgos, dentro de seis meses desde el día

que allá les fuere notificada á los dichos Prior, y Consules, para que ellos las traygan á la dicha Feria de Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituir como dicho es; ó tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro Mercaderes vieren que hay necesidad, que para algunos negocios concernientes al bien de todos cumple que echen algunas Averías mas, para el gasto de los tales negocios: Por la presente les damos licencia, y facultad, para que lo puedan hacer por entonces, para las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no lo puedan hacer, ni hagan (salvo quando vieren que hay la tal necesidad, que no se pueda escusar). Otrósí, mandamos, que los dichos Prior, y Consules de la dicha Ciudad, tengan cargo de afletar los Navios de las Flotas, en que se cargan las Mercaderías de estos nuestros Reynos, asi en el nuestro Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, como en las Villas de la Costa, y Merindad de Trasmiera, segun, y de la manera que lo tienen de costumbre, haciendolo saber á toda la Universidad de los Mercaderes, asi de la Ciudad de Burgos, como de las Ciudades de Segovia, y Vitoria, y Logroño, y Villas de Valladolid, y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, haciendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas Lanas, para que cumplan con los Maestres de las dichas Naos, segun, y de la manera que se suele, y ha acostumbrado hacer; con tanto que los dichos Navios se afleten de nuestros subditos, y Naturales, quando los huviere; y que pudiendo haver Navios de los dichos nuestros subditos, no afleten Navios estrangeros. Otrósí, queremos que los dichos Prior, y Consules, y quatro Mercaderes, diputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien, y conservacion de la Mercadería, que no sea en perjuicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan; y las Ordenanzas que asi hicieren, las embien ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para todo lo susodicho, y parte de ello, y lo á ello dependiente, Nos por esta Carta damos Poder cumplido á los dichos Prior, y Consules, y á los Mercaderes, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades: Y mandamos á las partes, á quien toca, y tañe lo en esta nuestra Carta contenido, que hagan, y cumplan, y ejecuten lo que por los dichos Prior, y Consules cerca de lo susodicho fuere mandado, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplazamientos á los plazos, y so las penas, que les pusieren: las quales, Nos por la presente les ponemos, y havemos por puestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, y inobedientes fueren: Y si para hacer cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra Carta huvieren menester favor, y ayuda; mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que se lo dedes, y hagais dár cada, y quando que por ellos fueredes

requeridos, y que en ello, ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno no pongais, ni consintais poner: lo qual mandamos, que asi se haga, y cumpla, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderío Real; no embargante qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Pragmaticas Sanciones de estos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los Procesos, y sentencias de los Pleytos; y sin embargo de todo ello, queremos, y es nuestra azerced, y voluntad, que esta dicha nuestra Carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, y cumplido, y executado, en todo, y por todo, segun que en ella se contiene; y si de ello quisieredes los dichos Prior, y Consules nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y Notario, y otros Oficiales, que están á la Tabla de los nuestros Sellos, que vos lo dén, libren, pasen, y sellen; y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno, que lo contrario hiciere: Y demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrarre, que vos emplace, que parezcais ante nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del día que vos emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á qualquiera Escribano público; que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrarre Testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mando: Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y un dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el REY. Yo la REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. D. Alvaro Ioannes, Licentiatas. Decanus. Hispalensis. Ioannes, Doctor. Acordada: Andrés, Doctor. Gundizalus, Licentiatas. Philippus, Doctor. Franciscus, Licentiatas. Registrada: Doctor Pero Gutierrez, Chancillér. E aora Juan Dariz, en nombre de los Fiel, y Diputados, que son los Consules de la Universidad de los Capitanes, y Maestres de Naos, Mercaderes, y Tratantes de la Villa de Bilbao, me hizo relacion por su Peticion, que ante mí, en el mi Consejo presentó, diciendo: que en la dicha Villa, de tiempo immemorial á esta parte, hay los dichos Fiel, y dos Diputados, que son un Consul Mayor, y dos menores, y Universidad de Mercaderes, y Maestres de Naos, y Tratantes; los quales se suelen elegir, i nombrar por la dicha Universidad en cada un año, asi como se eligen, y nombran Prior, y Consules por la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, y en la misma forma y manera, tienen su Sello como Universidad aprobada, y tienen sus Ordenanzas, usadas, y guardadas, y confirmadas por los Reyes de gloriosa memoria, mis predecesores, y tienen sus Criados, y Factores en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y en otras partes, que confían de ellos sus Mercaderías, y asimismo confían sus Navios de sus Criados, y Factores; y que si al tiempo de pedirles cuenta de lo